

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-439/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0839719, en la que requirió:

“1. Desglose por dependencia el monto asignado para el 2019 2. Se solicita el listado y dictamen de todas las observaciones e inconsistencias que identificaron de la administración municipal anterior de la entrega- recepción.” (sic)

II. Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Señalar el acto o resolución que se reclama

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley

Indicar los motivos de la inconformidad

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

III. El once de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular, asignándole el número de expediente **RR-439/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

VI. Asimismo, al ser procedente con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme como del sujeto obligado; y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos de la ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **RR-439/2019**, se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación a la solicitud del recurrente con la tendencia a modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la totalidad de la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que la recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 00839719, la cual es materia de la impugnación en el expediente **RR-439/2019**, hecha por parte del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“1. Desglose por dependencia el monto asignado para el 2019 2. Se solicita el listado y dictamen de todas las observaciones e inconsistencias que identificaron de la administración municipal anterior de la entrega- recepción.” (sic)

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, no dio contestación en tiempo y forma legal al pedimento antes descrito; motivo por el cual el particular hoy inconforme presentó recurso de revisión ante dicha omisión alegando lo siguiente:

“La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

*“... Dado el contenido de la solicitud de información y las atribuciones de la Unidad Administrativa de acuerdo a la normatividad aplicable al H. Ayuntamiento de Atlixco y a la administración municipal de Atlixco, se requirió al solicitante **aclarar su solicitud respecto del punto 1, desahogando dicha prevención a través de su correo electrónico, el once de junio del año en curso como consta en las copias certificadas que se adjuntan al presente.** Habiéndose tenido por*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

aclarado el punto de su solicitud, se turnó la misma a los titulares de la Dirección de Egresos, por cuanto hace al punto 1; y a la Secretaria de Ayuntamiento respecto del punto 2 de la solicitud del hoy recurrente.

3.- Es a través de sus correspondientes oficios, TM/DE-174/2019 y anexos respectivos del Director de Egresos y SA/279/2019 y anexos de la Secretaria del Ayuntamiento que emiten la respuesta correspondiente a los puntos de la solicitud de acceso a la información que les fue fundada, materia del presente recurso.

*4.-Es mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio del dos mil diecinueve que el suscrito como Titular de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la información del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y en cumplimiento a las facultades conferidas por el artículo 16 fracción IV,VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispongo **la notificación de la respuesta** emitida por el Director de Egresos y la Secretaria del Ayuntamiento a través de sus oficios **TM/DE-174/2019 y SA/279/2019 y anexos**, respectivamente de la solicitud formulada por el hoy recurrente *****. **Documentos que le fueron debidamente notificados vía INFOMEX** y a su correo electrónico, como consta en el Historial de la solicitud que el mismo INFOMEX arroja. Lo que corrobora con las copias certificadas que adjunto al presente de los documentos señalados con antelación.*

*5.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y dado que se le ha entregado la respuesta de la información solicitada por el solicitante y hoy recurrente ***** , con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; atentamente le solicito **se sobresea dicho recurso**, toda vez que el mismo ha quedado sin materia para seguir actuando...” (sic)*

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, podemos establecer que con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta oficioso para este Órgano Garante analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, en el informe rendido en el expediente de mérito y que origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla, por medio del cual se le hace del conocimiento al particular lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

“Que de acuerdo con los oficios número TM/DE-174/2019, signado por el Director de Egresos y el oficio SA/279/2019, signado por Secretaría del Ayuntamiento, la información solicitada indicada en el Antecedente I del presente acuerdo contiene información pública y puede entregársele, la cual consiste en un total de setenta y ocho digitalizaciones de las cuales una es copia simple, remitida por el Director de Egresos; denominada Municipio de Atlixco, Puebla, Costo de Programas Presupuestarios Ejercicio Fiscal 2019 y siete digitalizaciones en la modalidad de copia certificada, remitidas por la Secretaría del Ayuntamiento. (...)

TERCERO.- *Notifíquese el presente acuerdo al solicitante en el medio que señaló para tal efecto, anexando un total de setenta y ocho digitalizaciones, de las cuales una es copia simple, remitida por el Director de Egresos; denominada Municipio de Atlixco, Puebla, costo de Programación Presupuestarios Ejercicio Fiscal 2019 y setenta y siete digitalizaciones en la modalidad de copia certificada, remitidas por la secretaria del Ayuntamiento.” (Sic)*

Por otro lado, de la documentación acompañada a fin de justificar sus manifestaciones de informe por parte del sujeto obligado, se desprende un listado denominado **“COSTO DE PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS EJERCICIO FISCAL 2019”**, del que se desprenden cinco tablas denominadas **“EJE”**, **“NO.”**, **“PROGRAMAS”**, **“RESPONSABLES”** y **“COSTOS”**, las cuales se encuentran debidamente requisitadas, con los datos presupuestarios referentes a cada área del Ayuntamiento en referencia.

Asimismo, se advierte el **“ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLIXCO, PUEBLA, 2018-2021, DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE”**, en el que de su contenido se puede observar un listado, análisis detallado del expediente integrado de la entrega-recepción de la Administración Pública 2014-2018 del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla y el dictamen de las observaciones en lo particular del expediente técnico, en el que se concluyó que la entrega-recepción de la Administración Municipal 2014-2018 a la 2018-2021 cumplió con la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

normatividad aplicable en la materia y permitió en los mismos términos dar continuidad a las gestión de la Administración Pública del Municipio.

Documentos con los que se acredita la respuesta a las solicitudes de acceso a la información identificados con los dígitos uno y dos.

Información que fue hecha del conocimiento por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al particular hoy recurrente con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, en las siguientes formas:

- 1) A través del correo electrónico señalado por el inconforme, en el que se desprende también que fueron adjuntados dos documentos en formato *pdf* denominados "*acuerdonot.pdf*" y "*not.pdf*" (foja 36); y,
- 2) Por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla (foja 37).

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 00839719, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta enviada al recurrente el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”** (Énfasis añadido)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

En eses sentido, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida en tiempo y forma; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:
I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.
Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, al haber quedado sin materia el acto reclamado.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a la titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud: **00839719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-439/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-439/2019**, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.